



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020180023601
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MESA LÓPEZ y MARÍA PATRICIA TORRES GUERRERO
DEMANDADO	AFP PROVENIR S.A.
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	Confirma parcialmente

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada **PORVENIR S.A** contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el 12 de junio de 2020, en el proceso que fue instaurado por el señor **JUAN ANTONIO MESA LÓPEZ** y la señora **MARÍA PATRICIA TORRES GUERRERO** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Juan Antonio Mesa López y María Patricia Torres Guerrero solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo, Agadir Antonio

Mesa Torres, ocurrida el 07 de abril de 2007; en consecuencia, requirieron que se condenara a la sociedad convocada, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de padres en una proporción del 50% para cada uno, para un total de 14 mesadas anuales, intereses de mora y lo probado ultra y extra petita. Asimismo, el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que su hijo, el joven Agadir Antonio Mesa Torres Q.E.P.D, estuvo vinculado al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, por dos periodos: el primero, comprendido entre el 17 de agosto de 2004 y el 20 de marzo de 2006, ocupando el cargo de soldado regular y, el segundo, del 01 de mayo al 01 de septiembre de 2006 ocupando el cargo de soldado profesional, para un total de 1 año y 11 meses laborados, equivalentes a 100,57 semanas, percibiendo como salarios mensuales para el año 2004: \$55.226, 2005: \$58.849, 2006: \$62.937 como soldado regular y \$571.200 como soldado profesional más un seguro de vida de \$7.891 y bonificación por valor de \$28.560.

De manera posterior, el causante se vinculó laboralmente con la Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca “Comfandi” a partir del 28 de agosto de 2006 ocupando el cargo de auxiliar de mercado social III y fue afiliado a la AFP Porvenir, laborando un total de 7 meses y 10 días.

Sostienen que el causante falleció el 07 de abril de 2007 por accidente de origen común, cuando había cotizado un total de dos años, seis meses y 28 días que en total son 132 semanas laboradas en tiempos discontinuos, y que para dicho momento el causante no tenía beneficiarios llamados a recibir pensión de sobrevivientes diferente a sus padres JUAN ANTONIO MESA LOPEZ Y MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO quienes dependían económicamente, pues era quien asumía el pago de arriendo, servicios públicos, manutención, medicamentos no

cubiertos por el POS (sic), asimismo los gastos de un hermano menor de edad, que conformaban el núcleo familiar (f.º 2 a 32, Cuaderno de juzgado).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Porvenir S.A se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los correspondientes a la afiliación del causante a la AFP PORVENIR mientras estuvo al servicio de la Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca “Comfandi” a partir del 28 de agosto de 2006 y hasta el 07 de abril de 2007, aceptó la fecha de fallecimiento, las solicitudes de reconocimiento de la prestación y la negativa dada por la AFP, dado que no se acreditó la densidad de semanas, ni la dependencia económica requerida para el reconocimiento de la prestación.

Afirmó que el causante efectuó cotizaciones a Porvenir S.A por un total de 31,57 semanas, que no le constan los hechos relativos a la vinculación del causante con el Ministerio de Defensa, los tiempos laborados que no se reflejan en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cotizados al sistema general de pensiones, ni las cotizaciones hechas a otras entidades, ni los demás relacionados con terceros ajenos a Porvenir.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buena fe de Porvenir S.A, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, Compensación, innominada o genérica»* (f.º 52 a 151, cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 12 de junio de 2020, resolvió (pdf n°. 05, Expediente electrónico):

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción prescripción y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que a los señores JUAN ANTONIO MESA LOPEZ y MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO, les asiste derecho a pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo AGADIR ANTONIO MESA TORRES, desde 07-04-2007, fecha del óbito

TERCERO: CONDENAR A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar en favor de los señores JUAN ANTONIO MESA LOPEZ Y MARIA PATRICIA TORRES GUERRERO, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 27/10/2012 y 31/05/2020 la suma de \$ 37'286.995.00 y a continuar pagando a partir del 1 de junio de 2020 la suma de \$ 438.901 para cada uno.

CUARTO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo reconocido por mesadas pensionales los correspondientes aportes en salud que deben efectuar todos los pensionados en Colombia.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar sobre las mesadas liquidadas los intereses de mora del art 141 de la ley 100 de1993, a partir del 27/12/2015 y hasta que se le paguen las sumas condenadas a los demandantes y sean incluidos en nómina de pensionados.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las que deberán ser liquidadas por secretaría debiéndose incluir la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho en favor de cada uno de los dtes (sic).

Aclaró el Juez de primera instancia que las mesadas reconocidas en favor de los demandantes corresponderían a 14 mesadas al año, por cuanto se trata de una pensión de salario mínimo y se causó desde el año 2007, año del deceso del causante.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar si era posible computar los tiempos de servicio militar prestado por el causante, en calidad de soldado regular y soldado profesional como semanas cotizadas a la AFP, para efectos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la prestación efectiva de servicios y finalmente la dependencia económica de los demandantes respecto del fallecido para desatar las consecuenciales de condena.

Para el efecto, sostuvo la tesis de que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, asimismo que el tiempo laborado por el afiliado fallecido al Ministerio de Defensa, debe ser tenido en cuenta para el cómputo de las semanas para efectos del reconocimiento de la

pensión, como tiempos públicos laborados, que proceden para el caso los intereses de mora, y que no hay lugar a declarar probados los medios exceptivos que fueran propuestos por la demandada.

Para llegar a dicha conclusión, hizo referencia a la etapa administrativa y a los comunicados emitidos por Porvenir S.A, en especial en los que la AFP, les señaló la posibilidad de devolución de saldos, y que asimismo, de la prueba recaudada y practicada se logró acreditar la dependencia económica parcial y relevante de los padres para con su hijo fallecido; en lo relativo a la densidad de semanas requeridas para causar la prestación, consideró que el servicio que prestó el afiliado en vida a favor del Ministerio de Defensa, debe ser tenido en cuenta para el cómputo de las semanas, de conformidad con la documental que fuera aportada.

Hizo referencia a los interrogatorios de parte y a los testimonios practicados a *Janeth Aguado Osorio*, amiga de la familia y *Cecilia Molano López*, de los cuales extrajo que los reclamantes demostraron la dependencia parcial y relevante, pues si bien el padre del afiliado fallecido percibía un salario mínimo por causa de su pensión, dicho dinero no era suficiente para mantener el grupo familiar, y fue demostrado que el joven Agadir efectuaba contribuciones al hogar conformado por su padres y su hermano menor, que los gastos del hogar alcanzaban la suma de \$1.000.000 que eran cubiertos por el señor Juan Antonio y el joven Agadir Q..E.P.D que percibía un SMLMV y que aportaba al mantenimiento de sus padres.

Citó para tales efectos las sentencias CSJ SL 1493-2014, SL 84010-2015 y SL 1699-2016 y pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de tutela, Sentencia CC T 973-2012.

En consecuencia, declaró que a los demandantes en calidad de padres, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de

pensión de sobrevivencia, intereses de mora y al pago de costas y agencias en derecho y declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción de las mesadas que fueron causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2012.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandado PORVENIR S.A la apeló y solicitó su revocatoria. Para sustentar sus reparos, indicó que para el momento en que los demandantes efectuaron las reclamación solo se había acreditado en la Cuenta de Ahorro Individual un total de 31.57 semanas anteriores al fallecimiento del afiliado, por lo que estima no se cumple con el requisito señalado en el artículo 46 de la ley 100 que fuera modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 respecto de la densidad de semanas requeridas; en esa misma línea argumenta que no se acreditaron las semanas de servicio militar prestado, y en caso de admitirse la existencia de tales semanas y aportes, solo pueden ser tenidos en cuenta para una pensión de vejez a la luz de la ley 48 de 1993, por lo que no pueden contabilizarse tales tiempo para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; Argumenta en el recurso, que no fue demostrada la dependencia económica pues los progenitores del causante, no fueron reportados como beneficiarios, además porque el padre percibe una mesada pensional por valor de 1 SMLMV y la madre depende de su cónyuge y no del hijo fallecido, y finalmente que no había lugar a la condena a intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 06 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se*



redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Por medio de auto del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la ley 2213 de 2022. En el término concedido a las partes para tal efecto, estas allegaron los alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en virtud del principio de consonancia a este Tribunal le corresponde dilucidar si el juez de primer grado acertó al considerar que: i). era procedente y posible computar la semanas y aportes efectuados por el afiliado fallecido mientras prestó servicio militar obligatorio para efectos de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, y ii). determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento al pago de cara al requisito de la dependencia económica.

Fueron hechos que no se encontraron en discusión¹: i). el fallecimiento del joven Agadir Antonio Mesa Torres acaecido el 07 de abril de 2007 ii). la condición de padres de los demandantes respecto del causante iii). las labores desempeñadas por el causante al servicio de la Caja de Compensación familiar del Valle del Cauca “Comfandi” desde el 28 de agosto de 2006 hasta su fallecimiento vi). la petición pensional elevada por los demandantes el 05 de octubre de 2007 v). la negación del derecho por parte de la AFP por dos razones a. no acreditación de las 50 semanas y b. la demostración de la dependencia de los padres.

¹ A partir del minuto 17:00

1. La pensión de sobrevivencia y su reconocimiento

La ley 100 de 1993 consagra la existencia de la pensión de sobrevivencia y sus requisitos a partir del art.46 señalando la posibilidad de que los padres sean beneficiarios de dicha prestación, según el literal d) del art. 47 modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2003 siempre y cuando los mismos dependieran económicamente del afiliado fallecido, norma que contenía la expresión “...total y absoluta”¹.

En la sentencia C-111-2006 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la exigencia de la dependencia económica total y absoluta y explicó que tal presupuesto, si bien partía de la subordinación monetaria de los padres hacia los hijos, no excluía que el beneficiario pudiera recibir algún ingreso adicional, siempre y cuando no lo hiciera económicamente autosuficiente.

El precedente marcado por la Corte Constitucional se encuentra ajustado a las reglas dadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias, así en pronunciamiento recientes de la Sala Plena, CSJ SL4167-2020, SL5080-2020, SL5039-2020, SL4166-2020, SL680-2021, SL1218 de 2021, entre otras, se ha mantenido algunos criterios, a efecto de fijar el alcance del mencionado requisito y que pueden sintetizarse así:

- (i) el supuesto de la dependencia económica exigido legalmente para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes está ligado conceptualmente al de subordinación del ascendiente al ingreso monetario que le proporcionaba en vida su descendiente;
- (ii) tal exigencia no se desvirtúa automáticamente por el simple hecho que el potencial beneficiario perciba otros ingresos derivados de su trabajo o de otras fuentes, y
- (iii) lo relevante es determinar si el reclamante era económicamente autosuficiente y si después de la muerte del afiliado pudo conservar sus medios de subsistencia de manera digna.

¹ la sentencia C 111 de 2006 MP Rodrigo Escobar Gil declaró inexecutable la expresión señalada.



2. Del tiempo de servicio de militar obligatorio en el sistema general de pensiones

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias SL 11188 de 2016 y SL 586 de 2021 que dado el tenor literal del literal a) del art. 40 de la ley 48 de 1933 se ha limitado el ámbito de los aportes pensiones de vejez, por lo que hace un análisis de los principios de universalidad e integralidad del sistema general de pensiones para concluir que de conformidad con el contenido literal f) del art. 13 de la ley 100 de 1993 consagró la posibilidad de sumar y darle valor a todas «las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o **el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**

Por lo que, la mejor solución interpretativa es aquella según la cual el art. 40 de la ley 48/1993, no solo cobija las pensiones de jubilación o vejez, sino también las de sobrevivencia e invalidez, en el entendido que la protección en pensiones que ofrece la L. 100/1993 abarca tres ámbitos: vejez, invalidez y muerte; de manera que, no es apropiado limitar la norma a solo uno, como si el ser humano pudiera fraccionarse en su integridad

3. De los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

Respecto del particular ha sido pacífica y reiterada la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL2546-2020, SL 4166-2020) al establecer que:

- i. su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;
- ii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;



- iii. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Para que los mismos sean predicables es preciso que exista mora o retardo como el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios y cuya finalidad es reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Por otra parte, es cierto que la Sala laboral ha esbozado algunas excepciones a la mencionada regla general para casos muy puntuales en los que los fondos de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas (CSJ SL6326-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018, CSJ SL984- 2019, CSJ SL 2609 de 2021).

4. Respecto de la indexación

La indexación corresponde a un factor que compensa la pérdida del valor real de los dineros que en su oportunidad debieron pagarse, lo que ocurre por la pérdida del valor adquisitivo dado por la inflación, reconocimiento que procede ante el no reconocimiento de intereses moratorios con la finalidad de “*paliar la pérdida del poder adquisitivo*” y toda vez que se hace necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las diferencias pensionales con el simple paso del tiempo, el cual deberá calcularse al momento efectivo de su pago (CSJ SL359-2021 y CSJ SL 2893 de 2021).

Ahora bien, la indexación que debe realizarse desde el momento en que se causó cada reajuste y hasta el pago efectivo de la obligación, para lo cual se aplica el IPC certificado por el DANE y la fórmula aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

Para tal efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VI = VH \times IPCFINAL/IPCINICIAL$$

Donde:

VI es el valor indexado.

VH es el valor histórico

IPCFINAL equivale al índice de precios al consumidor del mes anterior al del pago de la diferencia pensional.

IPCINICIAL corresponde al índice de precios al consumidor del mes anterior al de la causación de cada diferencia pensional.

VII. CASO CONCRETO

En lo que respecta a las semanas en que el demandante prestó servicio militar obligatorio entre el 17 de agosto de 2004 y el 30 de marzo de 2006 y del 01 de mayo al 01 de septiembre de 2006 ocupando cargos de soldado regular y profesional respectivamente conforme a certificaciones dadas por el Ministerio de Defensa, se encuentra que el afiliado fallecido prestó servicio militar por un 1 año y 11 meses laborados, equivalentes a 100,57 (f.º 16 a 19, cuaderno de primera instancia).

Esta Sala concluye, que dichas semanas deben ser tenidas en cuenta a efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo que se cumple con el requisito de densidad de semanas.

De lo que corresponde a la dependencia económica, se tiene de la prueba practicada que:

Del interrogatorio de parte que rindieran los señores María Patricia Torres Guerrero¹ y Juan Antonio² no existe elementos que configuren una confesión que favorezca los intereses de la contraparte, o que desdibuje el apoyo económico que Agadir Mesa Torres efectuaba a su núcleo familiar.

En lo que corresponde al testimonio de la señora Janeth Aguado Osorio³, se tiene que la misma sostuvo que conoció a los demandantes y al causante cuando residían en la Carrera 28 N° 32- 28 Barrio San Benito de Cali, donde vivieron hasta dos años después del Fallecimiento de Agadir, donde luego se trasladaron a otro domicilio, en el que viven hace 10 años en Barrio la Fortaleza en la carrera 29 N° 30 A 18, que les conoció por un lapso de 30 años porque fueron vecinos en el Barrio la Fortaleza y frecuentaba la vivienda de manera usual. Afirmó que para el año 2007, época del fallecimiento del joven Agadir, el causante estaba laborando para Comfandi; advirtiendo además que el grupo familiar estaba conformado por los padres y un hermano menor de edad llamado Juan David que para la época, tenía 16 años y estaba estudiando, y que los reclamantes, no tienen propiedades por lo que siempre pagaban arriendo por valor aproximado de \$400.000, que el núcleo familiar era sostenido por el señor Agadir y el señor Juan Antonio, pues la madre tenía una venta de arepas para ayudar y el hermano menor de edad no laboraba.

Que le consta que el joven Agadir era quien se ocupaba de suministrar vestido, alimentos, medicamentos y lo que fuera requerido por sus padres, asimismo señalo “... él era el que atendía todas las necesidades de la casa de su papá y de su mamá, porque él no tenía esposa, siempre vivió con ellos ...”⁴. Asimismo, que el señor Juan Antonio percibe una pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Minuto 01:33:00

² Minuto 01:46:00

³ Minuto 33:32

⁴ Minuto 55:17

Que le consta además que el causante llegaba en ocasiones con remesas, alimentos, medicamentos y cosas para la casa, que el señor Agadir percibía un salario mínimo porque se lo manifestó en alguna oportunidad.

En lo relativo al testimonio rendido por *Cecilia Molano López*, que vive en la Carrera 29 N° 29- 82 el barrio la Fortaleza hace tres años, pues es la esposa del segundo hijo de los demandantes, que conocen a la familia Mesa Torres por un lapso de 25 años, que los visitaba de manera frecuente con sus padres, que no tienen propiedades o inmuebles, por lo que siempre han pagado arriendo en los barrios Jardín, San Carlos, San Benito, Fortaleza, que siempre fueron muy humildes por los que han recibido colaboración de la familia, que el señor Juan Antonio y la señora María Patricia tienen quebrantos de salud, por lo que han necesitado ayuda, apoyo que les brindaba el causante, que luego del fallecimiento de este, la madre intentó vender arepas pero por su estado de salud no le fue posible continuar con dicha actividad, y se fueron a vivir con uno de los hijos desde el fallecimiento de Agadir.

Que para el mes de abril de 2007 el grupo familiar estaba conformado por la señora Patricia que estaba iniciando un negocio de arepas, el señor Antonio que es pensionado, Juan David que tenía 16 años y estaba estudiando y el joven Agadir que estaba laborando en Comfandi, que los recursos económicos para el sostenimiento del hogar eran suministrados por el afiliado fallecido y que el señor Antonio colaboraba con el arriendo.

Que el señor Agadir era quien suministraba el vestido, los alimentos y los medicamentos que no cubría el seguro, que el arriendo del inmueble en que convivían los demandantes y el causante era de aproximadamente \$350.000 y \$400.000 que eran asumidos conjuntamente por el señor Juan Antonio y Agadir.

Manifestó que “...*todo giraba alrededor de Agadir, él era el que mandaba ahí porque él era el mayor, entonces todo giraba alrededor de él, él era el que traía, era el que compraba, él era todo*”¹, que además le paga el colegio al hermano menor aproximadamente \$20.000 mensuales, le compraba los útiles y demás.

Que le consta que desde el fallecimiento del joven Agadir, los señores Juan Antonio y María Patricia han enfrentado problemas económicos que los llevaron inicialmente a trasladarse a un cuarto de un inquilinato con su hijo menor de edad porque no les alcanzaba el dinero, además de recibir ayuda de conocidos o familiares para la alimentación, vestido, entre otros, y por dicha razón, se trasladaron a vivir con uno de sus hijos, desde hace tres años, y que en la actualidad, el grupo familiar depende del ingreso de la pensión del señor Juan Antonio y del aporte de uno de los hijos ya que el hijo menor de los demandantes, Juan David en la actualidad está desempleado.

En suma de la prueba valorada, puede concluir la Sala que en efecto se logró acreditar el requisito de la dependencia económica, pues, se acreditó que el afiliado fallecido percibía un salario mínimo para la fecha de su deceso, de los cuales destinaba entre \$200.000 y \$300.000 para el pago de arriendo, medicamentos no cubiertos por el PBS, alimentación y vestido para su núcleo familiar conformado por padres y hermano menor, incluso, quedó probado que las condiciones económicas y de vida de los demandantes se vieron trastornados por la falta de su hijo, tanto así, que se vieron avocados a vivir en una “pieza”, buscar trabajos informales como la venta de arepas y a recibir ayuda de amigos y familiares.

También en el proceso, se acreditó que: (i) los demandantes vivían en una vivienda alquilada; (ii) el afiliado

¹ Minuto 01:21:11



fallecido vivía en la misma casa, era soltero y les proporcionaba a sus padres los ingresos necesarios para alimentación y servicios públicos, y (iii) que, para la época del fallecimiento, no había prueba de otros ingresos o apoyos económicos para predicar una autosuficiencia económica.

De la actualización de la liquidación de las mesadas causadas:

FECHA INICIO	FECHA FIN	N° DE MESADAS	VALOR	MADRE	MADRE
27/10/2012	31/10/2012	PARCIAL	\$ 75.560	\$ 37.780	\$ 37.780
1/11/2012	30/11/2012	2,00	\$ 1.133.400	\$ 566.700	\$ 566.700
1/12/2012	31/12/2012	1,00	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 283.350
1/01/2013	31/01/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/02/2013	28/02/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/03/2013	31/03/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/04/2013	30/04/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/05/2013	31/05/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/06/2013	30/06/2013	2,00	\$ 1.179.000	\$ 589.500	\$ 589.500
1/07/2013	31/07/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/08/2013	31/08/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/09/2013	30/09/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/10/2013	31/10/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/11/2013	30/11/2013	2,00	\$ 1.179.000	\$ 589.500	\$ 589.500
1/12/2013	31/12/2013	1,00	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 294.750
1/01/2014	31/01/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/02/2014	28/02/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/03/2014	31/03/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/04/2014	30/04/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/05/2014	31/05/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/06/2014	30/06/2014	2,00	\$ 1.232.000	\$ 616.000	\$ 616.000
1/07/2014	31/07/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/08/2014	31/08/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/09/2014	30/09/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/10/2014	31/10/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/11/2014	30/11/2014	2,00	\$ 1.232.000	\$ 616.000	\$ 616.000
1/12/2014	31/12/2014	1,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 308.000
1/01/2015	31/01/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/02/2015	28/02/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/03/2015	31/03/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/04/2015	30/04/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/05/2015	31/05/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/06/2015	30/06/2015	2,00	\$ 1.288.700	\$ 644.350	\$ 644.350
1/07/2015	31/07/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/08/2015	31/08/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/09/2015	30/09/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/10/2015	31/10/2015	1,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 322.175
1/11/2015	30/11/2015	2,00	\$ 1.288.700	\$ 644.350	\$ 644.350



1/12/2015	31/12/2015	1,00	\$	644.350	\$	322.175	\$	322.175
1/01/2016	31/01/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/02/2016	29/02/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/03/2016	31/03/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/04/2016	30/04/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/05/2016	31/05/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/06/2016	30/06/2016	2,00	\$	1.378.910	\$	689.455	\$	689.455
1/07/2016	31/07/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/08/2016	31/08/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/09/2016	30/09/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/10/2016	31/10/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/11/2016	30/11/2016	2,00	\$	1.378.910	\$	689.455	\$	689.455
1/12/2016	31/12/2016	1,00	\$	689.455	\$	344.728	\$	344.728
1/01/2017	31/01/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/02/2017	28/02/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/03/2017	31/03/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/04/2017	30/04/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/05/2017	31/05/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/06/2017	30/06/2017	2,00	\$	1.475.434	\$	737.717	\$	737.717
1/07/2017	31/07/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/08/2017	31/08/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/09/2017	30/09/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/10/2017	31/10/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/11/2017	30/11/2017	2,00	\$	1.475.434	\$	737.717	\$	737.717
1/12/2017	31/12/2017	1,00	\$	737.717	\$	368.859	\$	368.859
1/01/2018	31/01/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/02/2018	28/02/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/03/2018	31/03/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/04/2018	30/04/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/05/2018	31/05/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/06/2018	30/06/2018	2,00	\$	1.562.484	\$	781.242	\$	781.242
1/07/2018	31/07/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/08/2018	31/08/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/09/2018	30/09/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/10/2018	31/10/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/11/2018	30/11/2018	2,00	\$	1.562.484	\$	781.242	\$	781.242
1/12/2018	31/12/2018	1,00	\$	781.242	\$	390.621	\$	390.621
1/01/2019	31/01/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/02/2019	28/02/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/03/2019	31/03/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/04/2019	30/04/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/05/2019	31/05/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/06/2019	30/06/2019	2,00	\$	1.656.232	\$	828.116	\$	828.116
1/07/2019	31/07/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/08/2019	31/08/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/09/2019	30/09/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/10/2019	31/10/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/11/2019	30/11/2019	2,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/12/2019	31/12/2019	1,00	\$	828.116	\$	414.058	\$	414.058
1/01/2020	31/01/2020	1,00	\$	1.656.232	\$	828.116	\$	828.116
1/02/2020	29/02/2020	1,00	\$	877.803	\$	438.902	\$	438.902
1/03/2020	31/03/2020	1,00	\$	877.803	\$	438.902	\$	438.902



1/04/2020	30/04/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/05/2020	30/05/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/06/2020	30/06/2020	2,00	\$ 1.755.606	\$ 877.803	\$ 877.803
1/07/2020	31/07/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/08/2020	31/08/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/09/2020	30/09/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/10/2020	31/10/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/11/2020	30/11/2020	2,00	\$ 1.755.606	\$ 877.803	\$ 877.803
1/12/2020	31/12/2020	1,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 438.902
1/01/2021	30/01/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/02/2021	28/02/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/03/2021	30/03/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/04/2021	31/04/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/05/2021	30/05/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/06/2021	30/06/2021	2,00	\$ 1.817.052	\$ 908.526	\$ 908.526
1/07/2021	31/07/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/08/2021	31/08/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/09/2021	30/09/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/10/2021	31/10/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/11/2021	30/11/2021	2,00	\$ 1.817.052	\$ 908.526	\$ 908.526
1/12/2021	21/12/2021	1,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 454.263
1/01/2022	30/01/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/02/2022	28/02/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/03/2022	30/03/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/04/2022	31/04/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/05/2022	30/05/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/06/2022	30/06/2022	2,00	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
1/07/2022	31/07/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/08/2022	31/08/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/09/2022	30/09/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/10/2022	31/10/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/11/2022	30/11/2022	2,00	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
1/12/2022	21/12/2022	1,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 500.000
1/01/2023	30/01/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/02/2023	28/02/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/03/2023	30/03/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/04/2023	31/04/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/05/2023	30/05/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/06/2023	30/06/2023	2,00	\$ 2.320.000	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000
1/07/2023	31/07/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
1/08/2023	14/08/2023	PARCIAL	\$ 541.333	\$ 270.667	\$ 270.667
TOTALES			\$ 118.965.232	\$ 59.482.616	\$ 59.482.616

En lo que atañe a los intereses de mora, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente en la medida en que el cómputo de semanas del tiempo de servicio de militar obligatorio a efectos del reconocimiento de pensión de sobreviviente, parte de una interpretación exegética de la ley 48 de 1993 por lo que el



reconocimiento de la prestación obedece a una interpretación de dicha norma.

En consecuencia, se modificará el numeral 5° de la decisión del *a quo*, en el sentido de condenar a PORVENIR a reconocer y pagar la indexación de las condenas al momento en que se haga efectivo el pago.

Corolario de lo anterior, los argumentos planteados en el recurso de apelación no logran quebrantar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a los intereses de mora, por lo que la sentencia del *a quo* se confirmará de manera parcial.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada en lo atinente a la condena de los intereses moratorios del art 141 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar, conceder la indexación de las condenas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

En uso de permiso

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado